



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CASTRILLÓN

ANUNCIO relativo a la publicación de la ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

Introducción

La presente ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), la instalación de terrazas en la vía pública y en los lugares definidos en la presente ordenanza con mobiliario propio de la actividad de hostelería formando unidades independientes por cada negocio hostelero a modo de terraza en el Concejo de Castrillón.

La peatonalización de algunas calles supone la creación de nuevos espacios públicos que posibilitan la instalación de las populares "terrazas". Por esta razón es necesaria la aparición de esta Ordenanza, que debe garantizar de manera armónica, tanto estas instalaciones, como el cómodo tránsito de paseantes y vecinos, así como el acceso a portales, garajes y demás actividades propias del sector comercial vinculado a la calle, sin que las mismas supongan en ningún momento obstáculo, menoscabo o impedimento alguno ni para los citados vecinos, paseantes o comercios de la zona.

El objetivo de la regulación es plantear un procedimiento autónomo para tramitar las licencias administrativas sobre este ámbito y para homogeneizar las condiciones del mobiliario a colocar en lugares públicos. Con la ordenanza se fijan además las dimensiones de las superficies susceptibles de ocupación, los espacios que se deben dejar para uso peatonal y las características que tienen que tener los viales, vías públicas, aceras, plazas o espacios libre para posibilitar la instalación de elementos vinculados al uso hostelero.

Las autorizaciones que se otorguen corresponden a un uso común especial de la vía pública. Se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Se entienden otorgadas en precario y son revocables por razones de interés público sin derecho de indemnización. El Ayuntamiento podrá obligar a la retirada de la terraza por razones excepcionales, siempre por el tiempo indispensable para el desarrollo del evento.

El particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, por lo que su otorgamiento es discrecional sin perjuicio de la necesaria justificación de la resolución que se adopte, prevalecerá en todo momento el interés general sobre los titulares de los establecimientos.

La ordenanza recoge de forma completa el expediente administrativo que debe incoarse anualmente para obtener el derecho de instalación, los trámites que sigue el mismo y el régimen inspector y sancionador por incumplimiento de las condiciones de la ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.—*Objeto.*

1. El objeto de esta ordenanza es regular el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la instalación de elementos vinculados al uso hostelero como terrazas, mesas, sillas, toldos, mamparas, cortavientos y cualquier otro de naturaleza análoga vinculados al citado uso hostelero en las vías y terrenos públicos del municipio de Castrillón.

2. Se excluye del ámbito de aplicación de la ordenanza las ocupaciones de la vía pública que excepcionalmente se puedan conceder con ocasión de la celebración de ferias, fiestas, actividades culturales o deportivas o para cualquier otro evento que se pueda organizar o autorizar por el Ayuntamiento de Castrillón.

Artículo 2.—*Titulares de las licencias municipales.*

1. Podrán optar a su instalación todos los industriales del ramo de hostelería, tanto personas físicas como jurídicas que dispongan de licencia municipal para su actividad o estén en tramitación y no tengan deudas reconocidas con la Hacienda Municipal.

2. Tendrán derecho a la instalación de terrazas los industriales que obtengan la licencia correspondiente con sujeción a las condiciones que se recogen en los títulos II y III, y hayan satisfecho, cuando corresponda, las tasas previstas en las Ordenanzas Fiscales. En el caso de los establecimientos que soliciten la licencia durante el trámite de obtención de la licencia de actividad, la misma no podrá ser concedida hasta el previo otorgamiento de la misma.

Artículo 3.—*Condiciones de las licencias a otorgar.*

Las autorizaciones que se otorguen corresponden a un uso común especial de la vía pública. Se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Se entienden otorgadas en precario y son revocables por razones de interés público sin derecho de indemnización. El Ayuntamiento podrá obligar a la retirada de la terraza por razones excepcionales, siempre por el tiempo indispensable para el desarrollo del evento.



El particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, por lo que su otorgamiento es discrecional sin perjuicio de la necesaria justificación de la resolución que se adopte, prevalecerá en todo momento el interés general sobre los titulares de los establecimientos.

Artículo 4.—*Espacios afectados por la ordenanza.*

1. De conformidad con lo señalado en la presente ordenanza, las obligaciones que se derivan de la misma en cuanto a instalación características estéticas y condiciones de uso serán aplicables a las instaladas en los terrenos públicos situados en el suelo urbano de Castrillón, tales como calles, plazas, carreteras locales, avenidas y demás espacios libres o de dominio y uso público configurados como bienes de dominio público.

2. No será de aplicación la ordenanza a los espacios de titularidad y uso privado exclusivo que no se encuentren abiertos al uso o paso público y que formen parte integrante de la actividad.

TÍTULO II. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 5.—*Lugar de colocación.*

Las mesas y sillas se colocarán como norma general adosadas a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud, de tal forma que quede un paso libre peatonal suficiente, de al menos un metro y medio de ancho, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad del peatón en aceras junto a calzadas con alta intensidad de tráfico; no obstante podrá autorizarse la instalación con otra disposición cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que así lo aconsejen previo informe municipal. En estos casos, la concesión de la preceptiva licencia de ocupación estará sujeta a las prescripciones de los informes técnicos municipales.

En el supuesto de disposición longitudinal junto al borde de la acera la terraza se separará no menos de 1 metro del bordillo. Si la calle está habilitada para el estacionamiento en batería, la distancia no será inferior a 50 cm.

Con carácter general no podrán colocarse frente a pasos de peatones, salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, ni salidas de garajes de vehículos. La longitud de la terraza será la del establecimiento, ampliable si se contará con autorización de las actividades comerciales colindantes o del titular de la finca contigua si no las hubiera, no pudiendo colocarse en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a 3 metros.

No se permitirá la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra en la línea de bordillo en el mismo tramo de acera.

Artículo 6.—*Instalaciones en vías peatonales.*

En vías peatonales la terraza se situará frente a la fachada del establecimiento no pudiendo superar los límites de esta, si bien pudiera ampliarse siempre que se haga constar el permiso del propietario o titular del negocio vecino, especificando en la autorización si se concede todo el día o después del cese de su actividad.

Entre la fachada y la primera línea de mesas deberá quedar un paso libre peatonal suficiente, de al menos un metro y ochenta centímetros de ancho, quedando totalmente prohibido invadir los citados 1,8 m de circulación peatonal, siendo responsables los titulares de la autorización de instalación de la terraza del cumplimiento de la norma.

En el caso de que el titular de la concesión, en algún momento, optase por colocar una fila de mesas adosadas a la fachada del establecimiento no podrá montar el resto de la terraza.

Sólo se admitirán terrazas en una calle peatonal de cinco metros de ancho mínimo y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, policía, limpieza, etc. Con una anchura mínima de tres metros.

Si la calle peatonal tiene un carril para acceso de vehículos, éste deberá quedar siempre libre, debiendo dejar también libre un espacio para circulación peatonal de un tercio del ancho existente entre el carril de circulación y la fachada del local, que no será nunca inferior a 1,80 metros, debiendo además dejar libre el espacio existente entre el mobiliario urbano y la zona de rodadura, no superando nunca dicho mobiliario urbano, salvo casos excepcionales derivados de la configuración de la calle, que será debidamente justificados.

La terraza no debe superar la línea imaginaria que uniría el respaldo de los bancos que forman parte del mobiliario urbano existentes en la calle.

Al término de la jornada diaria autorizada, la terraza deberá ser desmontada y retirada, permitiéndose, previa solicitud situar el mobiliario de la misma para su guarda, adosado y apilado a la fachada del establecimiento, no permitiéndose su colocación una vez desmontada en ningún otro lugar de la calle.

En el caso de no montar toda la terraza autorizada, el mobiliario sobrante no puede quedar apilado en la calle, permitiéndose su guarda, adosado y apilado en la fachada del establecimiento, siempre que quede entre este y la terraza montada un espacio libre de 1,8 m.

Las mesas y sillas serán todas las de cada negocio del mismo modelo, pudiendo utilizarse las construidas con madera, aluminio o hierro forjado. También se autorizan los materiales plásticos y otros tipos de mobiliario a modo de mesas y sillas, siempre que imiten los materiales anteriores o sean expresamente de diseño para el negocio que lo solicita y esté relacionado con su diseño y mobiliario interior.

En ningún caso se permitirá publicidad sobre ninguno de los elementos de las terrazas ni del material utilizado para la actividad de hostelería en las mismas, con excepción de los que se refieren al nombre o identidad del propio establecimiento que realiza la actividad.

A estos efectos se asimilará a mesa, el establecimiento por parte de los industriales de la hostelería de toneles, elementos decorativos o de atracción del establecimiento o similares en las terrazas debiendo respetar esta ordenanza.



Artículo 7.—*Instalaciones de equipos de música e iluminación.*

No se podrán instalar en las terrazas ningún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo, salvo autorización específica para ello.

Artículo 8.—*Actividades a desarrollar en las terrazas.*

En todo caso la actividad a desarrollar en la terraza se corresponderá con el objeto de la actividad que se haya autorizado para el establecimiento a que se vincula sin que pueda ampliarse o modificarse el objeto de la actividad, salvo solicitud y autorización específica.

Artículo 9.—*Mantenimiento de las vías y espacios públicos.*

1. El titular de la licencia queda obligado a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado.

2. Es obligatorio para el titular de la licencia la limpieza y lavado de la superficie afectada con productos desengrasantes pero no degradantes del pavimento, mediante agua a presión. Dicha actividad deberá efectuarse diariamente una vez que finalice la actividad del establecimiento en el horario legal fijado.

Artículo 10.—*Instalación de máquinas.*

No podrán instalarse en la vía pública máquinas automáticas de venta: botes de bebida, frutos secos, café, recreativas, infantiles, etc., ni ningún elemento ajeno al mobiliario definido en esta Ordenanza.

Artículo 11.—*Condiciones de instalación de las terrazas.*

No se podrá perforar el pavimento, ni anclar en el ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara, salvo aquellos tipos de anclaje que previo informe municipal cuenten con autorización, a fin de garantizar la seguridad de los viandantes. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, éste deberá ser adecuadamente protegido.

El deterioro continuado del pavimento como consecuencia del montaje y desmontaje de las terrazas obligará al titular del establecimiento a la reposición del mismo con las condiciones y materiales correspondientes a la vía o zona pública en que se instale.

Artículo 12.—*Responsabilidad por la instalación.*

El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicar en materia de seguridad, debiendo acreditar a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la licencia.

TÍTULO III. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LAS MAMPARAS, JARDINERAS, TOLDOS, SOMBRILLAS

Artículo 13.—*Mamparas y jardineras.*

1. Las mamparas o deflectores de vientos dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera "corta-vientos". Excepcionalmente, por razones de seguridad podrá autorizarse otra ubicación, previo informe técnico municipal positivo.

2. No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma. Los cortavientos tendrán una base de 80 cm, siempre que no rebasen los límites asignados a las mismas.

Artículo 14.—*De los toldos y sombrillas.*

1. Con carácter general las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente (salvo excepciones previamente indicadas), siempre que en todo caso se garantice el hueco libre de 1,5 metros de ancho por 2,20 metros de alto para peatones y 3,50 m de alto para vehículos, y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y de que no se produzca ningún deterioro del pavimento.

2. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

3. Las sombrillas, serán de lona, pie de hierro, madera o aluminio, con el mismo modelo para cada terraza individual y en colores en blanco, verde, marrón y granate o sus derivados.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS.

Capítulo I.—Título de instalación

Artículo 15.—*Obligación de solicitud de autorización municipal.*

Toda instalación de conjuntos de terraza, mesas, sillas, mamparas, sombrillas o toldos requerirá la previa autorización municipal cuando la ocupación sea de suelo de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo.



Artículo 16.—*Modelo de solicitud y documentación a presentar.*

Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscritas por el interesado o persona que le represente, y a las que se acompañarán los siguientes documentos:

- a. Copia de la licencia de apertura del establecimiento para el que solicita terraza y documento que acredite no tener deudas con la Hacienda Municipal.
- b. Justificante de haber abonado la tasa municipal establecida en la correspondiente Ordenanza Municipal.
- c. Memoria descriptiva del mobiliario y/o instalaciones que se pretende instalar, de conformidad con la clasificación zonal y naturaleza de la instalación establecidas en cada caso. Deberá expresar el número de mesas a instalar o en su caso la superficie en m² a ocupar y foto del modelo.
- d. Plano o croquis a escala 1:100, donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza, respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto de mobiliario público con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio dejado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido.
- e. Autorización de los titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes en el supuesto de que la superficie a ocupar supere los límites de la actividad.
- f. Certificado de la existencia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación.

Artículo 17.—*Resolución del expediente.*

La concesión o denegación de las licencias se efectuará en función del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza, de las características de la vía o terreno donde se pretende la instalación y de las circunstancias objetivas en cada caso concurrentes y constatadas de los informes que tales efectos se soliciten. En el documento de licencia se fijarán las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar o número de mesas autorizadas, período de vigencia de la autorización y demás particularidades o condicionantes que se estimen necesarias.

Artículo 18.—*Publicidad de la autorización.*

Para el adecuado control municipal, los titulares de las terrazas, mamparas y toldos, vendrán obligados a presentar cuando así lo requiera la autoridad competente la correspondiente autorización. Cuando carezca del citado documento o éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada la instalación sin licencia, sin perjuicio de prueba en contra por parte del interesado y de las responsabilidades que ello suponga y la liquidación que en su caso proceda.

Artículo 19.—*Vigencia y obligaciones del titular.*

La licencia será anual o por temporada y renovable automáticamente, mediante la confección del correspondiente padrón, si las condiciones de la terraza no se modifican o se suspende ésta por incumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza o de las particulares de la licencia.

Artículo 20.—*Responsabilidad.*

De los daños y lesiones que se deriven de la instalación de la terraza será responsable el titular de la misma.

Capítulo II.—Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Artículo 21.—*Obligaciones de los titulares.*

Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

1. Respetar el paso libre y recto indicado de la menos un metro y medio y los demás condicionantes que se señalen de manera particular en la autorización.
2. Dejar expedito el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos y locales comerciales.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.
4. Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.
5. Retirar todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público u otra causa debidamente justificada.
6. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
7. Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización concedida.
8. El titular de la instalación es responsable de las infracciones de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente que se deriven de su funcionamiento y utilización.



Artículo 22.—Horarios.

Los horarios de atención al público en las terrazas, en cualquiera de sus modalidades, serán los correspondientes a los horarios de atención al público del establecimiento que cursó debida solicitud para la instalación de la terraza en terrenos de dominio público municipal.

Estos horarios pueden verse modificados en función de la celebración de fiestas de carácter local y siempre que la autoridad competente lo autorice.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23.—Instalaciones sin licencia.

1. La autoridad Municipal podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2. La instalación de terrazas sin licencia se considerará infracción urbanística grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de los límites de la legislación vigente.
- b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.

3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o incumplimiento ante los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.

La permanencia de terrazas tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada a los presentes efectos disciplinarios a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 24.—Incumplimiento de condiciones.

1. El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, en particular de las reflejadas en los títulos II y III, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de los límites de la legislación vigente.
- b) Revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

2. La revocación de la licencia prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año, si se hubiere dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

Artículo 25.—Retirada de instalaciones.

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

Artículo 26.—Retirada temporal.

Debe dejarse completamente libre para su utilización inmediata si fuese preciso, por los servicios públicos correspondientes las instalaciones o parámetros que a continuación se citan:

- Las bocas de riego.
- Los registros de alcantarillado.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los aparatos de registro y control de tráfico.
- Los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos.
- Los circuitos de emergencias para el uso de bomberos, policía o cualquier otro servicio público.

Artículo 27.—Expediente sancionador.

Las sanciones económicas que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, en el que antes de la resolución se habrá de conceder al presunto responsable un plazo de quince días para que pueda alegar lo que estime oportuno en su defensa, dándole traslado de la infracción que se le imputa y de la sanción que podría recaer sobre el mismo, así como de cuantas circunstancias tengan relevancia para la calificación del hecho y resolución de dicho expediente.

Las sanciones que se impongan, en cualquiera de las modalidades señaladas en los artículos anteriores, se ajustarán a la gravedad de las faltas y reiteración de las mismas.



Artículo 28.—*Clasificación de las infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.
2. Serán muy graves las infracciones que supongan:
 - a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicas, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
 - b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
 - c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
 - d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
 - e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
 - f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
3. Tienen la consideración de infracciones graves:
 - La instalación de terrazas, cenadores y demás elementos auxiliares sin licencia cuando se incumplan los requerimientos para legalizar la instalación de los mismos.
 - La no retirada de terrazas, cenadores y demás elementos auxiliares cuando se dicte orden municipal para ello.
4. El resto de las infracciones serán consideradas leves, así como las que teniendo inicialmente la consideración de graves o muy graves presenten hechos de escasa trascendencia que hagan considerar a la misma como leve.

Artículo 29.—*Cuantía de las sanciones.*

La cuantía máxima de las sanciones a imponer se corresponderá con el siguiente baremo:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Disposición adicional

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas ordenanzas se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Disposición transitoria

La adecuación a las calidades del mobiliario de terraza prevista en esta ordenanza tendrá un plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.—Completa esta ordenanza todas las ordenanzas municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materias y que se encuentren en vigor.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Piedrasblancas, 6 de octubre de 2010.—La Alcaldesa-Presidenta.—21.636.